



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 2 de enero de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Legajo Nº 10 - IMPUTADO: PÉREZ, CRISTIAN DANIEL OMAR s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL**” (Expte. N°FCB 50585/2019/TO1/10), llegados a despacho para resolver sobre la procedencia o no del recurso de casación deducido por la defensa de Cristian Daniel Omar Pérez;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante auto interlocutorio de fecha 23 de diciembre de 2025, este Tribunal resolvió: *“I. NO DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 54 y 56 bis de la Ley 27.375 en cuanto impiden a Cristián Daniel Omar Pérez acceder al instituto de libertad asistida por el delito de condena —tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y acopio de armas de fuego y municiones—, por las razones dadas. II. DENEGAR a Cristián Daniel Omar Pérez la libertad asistida (art. 54 de la Ley 24.660, según Ley 27.375)”*.

II.- Dicho decisorio fue resistido por la defensa técnica de Pérez, Dr. Jorge Antonio Perano, mediante recurso de casación.

En su presentación, el Defensor Público Oficial expone que la resolución dictada por el Tribunal el 23 de diciembre pasado, causa un gravamen irreparable, al vedar el derecho a la progresividad de la pena y basarse en una valoración arbitraria de los antecedentes y los informes criminológicos, constituyendo una sentencia equiparable a definitiva. En tal sentido, el recurrente funda el recurso en la inobservancia de normas procesales y sustantivas, y en la errónea aplicación de la ley y la doctrina constitucional, configurándose, según señala, una cuestión federal que habilita la competencia del Tribunal de Alzada. Asimismo, desarrolla una serie de argumentos en abono de sus impugnaciones, a cuyos términos me remito por cuestiones de brevedad



III.- Corresponde, pues, introducirse propiamente en el tratamiento de la procedencia o no del recurso de casación articulado. Con relación a la impugnación deducida por la defensa técnica de Cristian Daniel Omar Pérez, es preciso considerar:

a) Impugnabilidad subjetiva: respecto de la capacidad del recurrente para articular el recurso, se advierte que la defensa técnica del interno se halla legitimada, por concurrir un interés directo (arts. 432 y 491 del CPPN).

b) Impugnabilidad objetiva: se advierte que la resolución cuestionada se trata de una sentencia equiparable a definitiva, por el perjuicio de difícil, imposible o tardía reparación ulterior que conlleva el rechazo de la libertad asistida a Pérez, lo que satisface la exigencia del artículo 457 del CPPN.

Por fuera de ello, hay que decir que la resolución cuestionada ha sido debidamente fundada y contiene sólidos argumentos en pos de su justificación —con los que disiente la defensa—, reuniendo todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales que la califican como un acto jurisdiccional válido. No obstante, dada la garantía de “doble conforme judicial” que —como exigencia— emana de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, procede la revisión jurisdiccional del decisorio de este Tribunal.

Adicionalmente, debe observarse la doctrina que emana del fallo de la CSJN, “Romero Cacharane” (Fallo: 327:388, 9/03/2004), según la cual, *“la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente (...)”*.

Por las razones dadas, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Pérez y debe emplazarse a la parte a que, dentro de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de Alzada, comparezca a mantener el recurso incoado (arts. 464, 2º párrafo, CPPN).

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

I. DECLARAR formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa técnica de Cristian Daniel Omar Pérez en contra de la resolución de este Tribunal de fecha 23 de diciembre de 2025 (art. 457 CPPN).

II. EMPLAZAR a la defensa a que, dentro de los ocho días de ingresadas las actuaciones al Tribunal de Alzada, comparezca a mantener el recurso incoado (arts. 464, 2º párrafo, CPPN).

III. ELEVAR las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.

Protocolícese y hágase saber. -

JULIÁN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente, se notificó electrónicamente de la resolución que antecede al Defensor Público Oficial, Dr. Jorge Antonio Perano y al Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián. Conste. -

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

